



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Escritural)

DEMANDANTE: JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-00-2000-00546-00

MAGISTRADA PONENTE: Dra, DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA y sus familiares, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -en adelante INVÍAS-, para que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados de virtud de la ejecución de obra pública sobre porción de terreno que hace parte del predio “Las Nubes” ubicado en el corregimiento de Badillo al noroeste del municipio de Valledupar, Cesar.

### II.- DEMANDA.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

#### 2.1.- HECHOS.-

Indica el apoderado de la parte demandante que el predio Las Nubes, ubicado en el corregimiento de Badillo al noroeste del municipio de Valledupar, Cesar, fue obtenido a través de prescripción adquisitiva, por el tío del señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA en el año de 1975, quien al morir dejó en posesión del predio a sus sobrinos luego de que el Tribunal Superior de Valledupar declarara que el señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA (q.e.p.d.) [tío de los demandantes] era el dueño del predio y no las hermanas HINOJOSA DAZA [demandadas en su oportunidad por haber hecho firmar al propietario del bien documentos que las constitúan como dueñas de éste, a través de maniobras fraudulentas].

Alega que la posesión del bien inmueble había sido ejercida de una manera quieta, tranquila y pacífica hasta que a los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA y a sus hermanos, les comunicaron que se iba a iniciar una construcción de obras del carretable San Juan - Valledupar, y que debían desocuparlo, puesto que las supuestas dueñas del predio, las señoras HINOJOSA DAZA, habían celebrado un contrato de arrendamiento del bien, por lo que el demandante se vio

en la obligación de denunciar los hechos ante la fiscalía por perturbación de la posesión.

Así mismo indica que el señor PEDRO DAZA ARAÚJO, vecino del predio, inició un proceso de lanzamiento en contra del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, por lo que el demandante tuvo que instaurar una acción de tutela, la cual fue conocida en apelación por el H. Consejo de Estado, que decidió concederle el amparo de sus derechos vulnerados y, por ende, ordenar la revocatoria del lanzamiento que en ese momento se ejecutaba en su contra.

Por otra parte señala, que extrañamente funcionarios del INVÍAS y funcionarios de la empresa contratista VICON S.A. y MOVICON, celebraron una compra de arroz con el señor ADALBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ, el cual en su momento era arrendatario del demandante, y luego de realizada la transacción invadieron abusivamente el predio con buldóceres, tumbando cercas, construyendo nueve alcantarillas y rellenando más de un kilómetro y medio de carretal, razón por la cual el señor GONZÁLEZ HINOJOSA, presentó una denuncia ante la Fiscalía en contra de la funcionaria del INVÍAS y el representante legal de VICON S.A. y MOVICON, empresa contratista de la primera, dando como resultado la suspensión de la obra hasta el momento de la presentación de la demanda.

Concluye, que pese a los constantes reclamos y solicitudes que presentan, no se le ha dado respuesta alguna, motivo que lo llevó a instaurar la presente acción, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y ordene el pago de los daños y perjuicios causados al interior del predio "Las Nubes", de propiedad del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Se incoan a folio 87 del expediente solicitando las declaraciones y condenas que a continuación se exponen:

*"PRIMERA.- Que la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al demandante, señor JOAQUIN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, como consecuencia de la USURPACIÓN DE TIERRAS, de las cuales se encuentra en posesión el demandante, en la finca LAS NUBES, localizada en el corregimiento de Badillo, cuya área afectada es de una longitud de CINCO HECTÁREAS CUATROCIENTOS METROS, de las cuales cuatro hectáreas son dedicadas actualmente al cultivo de arroz. Además de que el trazado parte a la finca más allá de la mitad y deja desvalorizada la parte del terreno que queda del lado del cerro.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y morales los cuales se estiman como mínimo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000.00) o conforme lo que resulte probado en el proceso.*

*TERCERA: La condena respectiva será actualizada conforme lo dispone el art 178 del C.C.A. reajustándola en su valor, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, del periodo comprendido, entre la ocupación o usurpación de las tierras, hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

*CUARTA: La parte demandante dará cumplimiento a la sentencia acatando el término establecido en el artículo 176 de C.C.A*

*QUINTA: Si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada, liquidara los intereses comerciales y moratorios, hasta que le dé cabal cumplimiento a la providencia, que le puso fin al proceso conforme lo prevé el art 177 del C.C.A.*

*SEXTA: De allanarse la entidad demandada, ante esta demanda, se le dará el correspondiente permiso para la prosecución del carreteable y de las restantes obras, como alcantarillas, canalizaciones y rellenos que necesite realizar la entidad demandada, previo acuerdo conciliatorio y parte de la indemnización correspondiente." -Sic para lo transcrito-*

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El accionante sustenta esta demanda conforme en los artículos 2, 6, 13, 23, 29, 58 y 83 de la Constitución Política.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1.- ADMISIÓN.-

La demanda fue presentada el día 7 de marzo del 2000 (v.fl.95) y admitida mediante auto de fecha 7 de abril del 2000 por el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo el magistrado Ponente el Doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, dándole el trámite del proceso ordinario y ordenando la fijación en lista (v.fl.100)<sup>1</sup>. Dentro del término de fijación en lista, el INVÍAS mediante escrito de fecha 29 de junio de 2000, presentó contestación en el término, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones descritos en la demanda.

#### 3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El apoderado judicial del INVÍAS, en su escrito de contestación de demanda (v.fl.s.101-174 C.1), se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas y en relación con los hechos manifiesta que no son ciertos, por lo que se atiene a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso.

Así mismo, indica que no es cierto que la dirección del INVÍAS se haya negado a cancelar la indemnización que correspondía por la destinación de parte del predio para la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan; por el contrario, intentó celebrar una negociación con los demandantes pero no fue posible llegar a un acuerdo, lo que condujo a que se presentara demanda para obtener la expropiación por vía judicial.

Destaca que al hacerse el estudio de los títulos del predio el INVÍAS pudo constatar que el señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ no aparece como propietario del bien inmueble "Las Nubes", sino las señoras PAULINA HINOJOSA DAZA, EUFEMIA HINOJOSA DE PALENCIA, INÉS HINOJOSA DE CASTRO y MARÍA CRISTINA HINOJOSA DE GRANADILLO, hecho que permite inferir que no es él quien debe reclamar el derecho.

Propone como excepciones: (I) Falta de legitimación por pasiva: considerando que el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, no es el propietario del predio Las Nubes, ni mucho menos poseedor de buena fe como pretende hacer creer, pues en

<sup>1</sup> "ARTÍCULO. 216. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. -Subrogado. D.E. 2304/89, art. 45. Ámbito. Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial."

el certificado de libertad y tradición del predio sólo aparecían las hermanas HINOJOSA DAZA y/o sus sucesores hereditarios como titulares de esos derechos y, (II) Pleito pendiente: teniendo en cuenta que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial se tramitó proceso en el cual se le reconoció al actor el derecho invocado, decisión que aún no se encontraba en firme pues estaba siendo objeto de revisión por la Sala de Casación Civil y Agraria en la Corte Suprema de Justicia, hecho que ha impedido a la parte demandada llevar a cabo la negociación respectiva, sobre la franja de terreno requerida para la construcción de la carretera Valledupar – Badillo – San Juan.

### 3.3.- PRUEBAS.-

A través de auto de fecha 11 de septiembre de 2000, se dispuso abrir el proceso a pruebas, fijándose un término de 60 días, disponiéndose apreciar por su valor probatorio los documentos aportados por el actor con la demanda y ordenando además recibir testimonios de los señores MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ OÑATE, ADALBERTO DE JESÚS HERNANDEZ, NICOLÁS RAFAEL REDONDO MOLINA (v.fl.92), ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ y RUBÉN GONZÁLEZ (v.fl.173).

Así mismo se ordenó realizar dictamen pericial para determinar los perjuicios causados al interior del predio en cuestión por la realización del trazado de carretable, improductividad y desvalorización de la zona del lado del cerro La Manga y las ganancias dejadas de percibir por el actor sobre el área que ocuparía el trazado próximo y, por último, se ordenó oficiar a las Fiscalías 15 y 22 de Valledupar para que con destino a este proceso aportara copias de los procesos penales seguidos por el señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA contra el INVÍAS.

Durante el período probatorio se incorporaron al proceso los siguientes documentos:

Los demandantes presentaron como pruebas documentales las siguientes:

- ✓ Fotocopia auténtica de la escritura pública N° 1842 de 24 de diciembre de 1974, conforme a la cual se reconoce como propietario al señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA, del predio "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de de Badillo al noroeste del municipio de Valledupar, Cesar, cuya titularidad fue adquirida por prescripción adquisitiva, declarada mediante sentencia de 28 de agosto de 1974 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual fue confirmada por decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (SALA CIVIL-LABORAL), en providencia de 2 de diciembre de ese mismo año. (v. fls. 2-13 C.1.)
- ✓ Fotocopia simple del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA el 11 de marzo de 1997, mediante el cual se declaran nulas las escrituras presuntamente otorgadas a las señoras PAULINA, EUFEMIA, MARÍA CRISTINA e INÉS HINOJOSA DAZA, por estar acreditada la simulación en la suscripción de esos contratos de compraventa. En esta sentencia se revocó la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y se declaró que no había lugar a la restitución del predio dado que los herederos del señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA se encontraban en posesión del bien y lo habitaban dentro del marco legal vigente. (v. fls. 14-27 C.1.)

- ✓ Fotocopia simple de la denuncia penal por perturbación de la posesión, iniciada por el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, en representación suya y de sus familiares, en contra de PAULINA, EUFEMIA, INÉS y MARÍA CRISTINA HINOJOSA DAZA, así como de NELSON ESCALONA, PEDRO DAZA ARAÚJO Y OTROS, en relación con los cuales se afirma, falsificaron documentos, incluido un supuesto testamento para apoderarse del predio denominado "Las Nubes". (v. fls. 28-31 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de derecho de petición elevado por el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, el 7 de octubre de 1998, ante la Dirección Seccional de INVÍAS, solicitando: "... disponer que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS SECCIONAL CESAR, se abstenga de pagar la indemnización que este instituto adeuda a los propietarios de la finca LAS NUBES. Localizada en el corregimiento de Badillo, municipio de Valledupar, depto. del Cesar, la cual consta con una extensión superficial de más de trescientas hectáreas, (300 HAS)... hasta que no se dilucide quien realmente es el propietario, ya que mis representados son sobrinos del ÚNICO propietario que ha tenido la Finca LAS NUBES, BELTRAN MANUEL HINOJOSA, y son los únicos que detentan la posesión material del referido inmueble, hace más de siete años que viven como AMOS, SEÑORES y DUEÑOS, del predio LAS NUBES." (v. fls. 32-34 C.1).
- ✓ Fotocopias simples del derecho de petición incoado por el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA el día 15 de marzo de 1999 ante la Dirección Seccional del INVÍAS, solicitando: "Disponer que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS SECCIONAL CESAR, cancele a mis representados, la suma correspondiente a la indemnización, por el trazado de la vía SAN JUAN VALLEDUPAR, la cual parte de la finca LAS NUBES, por la mitad, causándole a mis representados, un perjuicio irreparable, ya que cerceno tres lotes, dedicados a las siembras de arroz, que superan el valor de la indemnización en más de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000. 00)..." (v. fls. 35-38 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de la transacción realizada los días 11 y 24 de junio de 1999, entre funcionarios del INVÍAS y de la contratista VICON S.A. – MOVICON S.A. y los señores MIGUEL ALBERTO OVALLE GONT y ADALBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ, en su calidad de propietarios un cultivo de arroz que fue sembrado en la finca "Las Nubes". (v. fls. 47-50 C.1.).
- ✓ Fotocopia simple de respuesta otorgada por el Director Regional Cesar del INVÍAS de fecha 26 de marzo de 1999, en donde indica que a esa fecha no se había determinado quién era el dueño del predio y además solicitó el rompimiento de la cerca que no dejaba pasar la maquinaria a la finca "Las Nubes", lo que impedía la realización de la obra. (v. fls. 42 C.1.).
- ✓ Fotocopia simple de la denuncia penal presentada por el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, ante la Fiscalía Seccional, contra los contratistas de la obra por usurpación de tierras, perturbación de la posesión y daño en bien ajeno. (v. fls. 43-48 C.1).
- ✓ Documento original de la notificación realizada el 14 de mayo de 1999, mediante el cual el Honorable Consejo de Estado, comunicó al señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA la providencia de fecha 6 de mayo de 1999, en donde se declaró nulo el proceso de lanzamiento que se había iniciado en su contra. (v. fls. 49-50 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de diligencia de restitución del inmueble "Las Nubes", llevado a cabo el 28 de mayo de 1999 por la Inspección Primera de Policía y ordenada por la Alcaldía de Valledupar, en la cual se deja constancia del cumplimiento dado a

la orden impartida por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 6 de mayo de 1999. (v. fl. 51 C.1).

- ✓ Fotocopia simple del plano del inmueble denominado "Las Nubes", en el cual se da a conocer la ubicación exacta del predio presuntamente afectado. (v. fls. 53 y 54 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de escrito entregado por el señor RAFAEL GUERRA ARAÚJO al señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, informándole acerca de los resultados topográficos ejecutados en la finca "Las Nubes". (v. fls. 55 y 56 C.1).
- ✓ Fotos tomadas al parecer por el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, mientras el INVÍAS penetraba su predio con buldóceres y realizaba actividades tendientes a ejecutar el trazado que pasaba por su finca, y así aportar medios probatorios que demostraran los daños y perjuicios causados por la entidad demandada. (v. fls. 57 a 85 C.1).

El demandado dentro de oportunidad legal presentó las siguientes pruebas:

- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. 001974 de 16 de mayo de 2000, expedida por el INVÍAS, a través del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el actor, confirmando la Resolución No. 000708 de 1° de marzo de 2000, en los siguientes términos: *"Que los argumentos expresados por el recurrente no hacen referencia a las razones de carácter legal que dieron origen a la resolución atacada, la cual se ajusta en todas sus partes al ordenamiento jurídico vigente aplicable en este tipo de actos administrativos, toda vez que este se expide invocando el principio fundamental de orden constitucional, de utilidad pública e interés social."* (v. fls. 102 a 105 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de edicto de fecha 16 de marzo de 2000, a través del cual se notificó la Resolución No. 001974 de 16 de mayo de 2000. (v. fl. 114 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de la Resolución No. 000708 de 1° de marzo de 2000, expedida por el INVÍAS, a través de la cual *"se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio necesario para la construcción y pavimentación de la "CARRETERA VALLEDUPAR -BADILLO - SAN JUAN DEL CESAR", junto con el edicto de fecha 29 de marzo de 2000, que notificó la decisión.* (v. fls. 106 a 108 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de certificados de notificación de la Resolución No. 000708 de 1° de marzo de 2000, los cuales fueron enviados por correo certificado de Servientrega al señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA. (v. fls. 109 a 111 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de demanda de expropiación presentada por el INVÍAS, en donde solicita ante un Juez Civil del Circuito, *"[...] decretar por motivo de utilidad pública o interés social, mediante sentencia que haga transito a cosa Juzgada, la Expropiación, a favor de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, de todos los derechos reales y principales y accesorios que los demandados PAULINA HINOJOSA DÁZA, EUFEMIA HINOJOSA DE PALENCIA, INES HINOJOSA DE CASTRO, MARÍA CRISTINA HINOJOSA DE GRANADILLO, MANUEL MARTINEZ HINOJOSA BELTRAN y/o SUCESORES HEREDITARIOS, JOAQUIN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, propietarios, usufructuarios y/o sucesores hereditarios y tenedor del predio "LAS NUBES", que puedan tener cualquier título, o zona del terreno [...]"-sic* (v. fls. 115 a 121 C.1).
- ✓ Certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 190-23084;

expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (v. fl. 123 C.1).

- ✓ Fotocopia simple de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 16 de abril de 1999, en donde se resuelve denegar la acción de tutela reclamada por JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA. (v. fls.145 a 150 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de la providencia proferida por la Fiscalía Once de Valledupar fechada 2 de noviembre de 1999, a través de la cual se inhibe de iniciar instrucción penal con base a los hechos expuestos por el señor JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA. (v. fls.151 a 154 C.1).

Con ocasión al auto que abrió pruebas el 11 de septiembre del año 2000, se aportaron los siguientes:

- ✓ Diligencia de interrogatorio de parte, realizada el 7 de noviembre de 2000 a los señores ADALBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ y MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, en donde los mencionados se pronunciaron sobre los hechos descritos en la demanda. (v. fls. 242 a 245 C.2).
- ✓ Oficio remitido de la Fiscalía Seccional, en donde indican la imposibilidad de aportar las pruebas solicitadas en oportunidad legal, debido a que la fotocopadora de dicha entidad se encontraba dañada. (v. fls.151 y 152 C.2).
- ✓ Fotocopia simple de partida de bautismo del señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA, con los cuales se pretende que quede debidamente acreditado el parentesco existente entre el sucesor dueño del predio en vida y los demandantes dentro de la presente acción. (v. fl.254 C.2)
- ✓ Fotocopia simple del pago sobre la parte del terreno que el señor WILDON DAZA, tenía sembrado después en el predio "Las Nubes", conforme se le denomina al terreno que siembra el señor ADALBERTO HERNÁNDEZ por un valor de \$5.000.000. (v. fl.255 C.2)

Dentro del Trámite surtido en este Despacho, luego de que el H. Consejo de Estado declaró la nulidad del fallo Proferido por este Tribunal, se tienen como pruebas las siguientes:

- ✓ Diligencia de interrogatorio de parte rendida por los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA y su sobrino LUÍS ALFONOSO GIL GONZÁLEZ, de fecha 30 de abril de 2013, en el que indicaron los nombres de todos los poseedores del predio "Las Nubes", sobre el cual versa la controversia y, de los cuales se mencionan: "1)JOSE GONZALEZ, quien está muerto, dejó una hija llamada MERCEDES GONZÁLEZ, 2)HUGUES GONZÁLEZ, muerto también, dejó tres hijos MARIA ESTHER, HUGUES Y MANUEL JOAQUIN OÑATE, 3)JUAN FÉLIX GONZÁLEZ muerto también, dejó varios hijos dejó a EDILBERTO GONZÁLEZ, NEFER GONZÁLEZ, DANILO GONZÁLEZ que es muerto, dejó dos hijos pero no los conocemos, a HAROLDO GONZÁLEZ que también es muerto, dejó hijos me parece que son 4 pero no recordamos los nombres, LUZ MERY GONZÁLEZ es viva, FABIAN GONZÁLEZ ese vive en Bogotá, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ ese vive en el barrio la Nevada...4)ESTER GONZÁLEZ quien tuvo tres hijos, ella murió, el nombre de los tres hijos son LEONEL PERALTA, MARLENE PERALTA y YOLANDA PERALTA GONZÁLEZ... 5) AURA GONZÁLEZ también es muerta, quien dejó tres hijos que son ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MÉVER GONZÁLEZ que es muerta y dejó dos hijos, el varón se llama GUALBERTO OLIVO GONZALEZ y la hija se llama RINA OLIVO GONZÁLEZ... 6) MARÍA MERCEDES

tiene siete o nueve hijos está muerta también, ellos son ENA MERCEDES DAZA GONZÁLEZ, CARLOS DAZA, AIDA DAZA GONZÁLEZ, TOMÁS RODOLFO DAZA GONZÁLEZ, GUILDON DAZA GONZÁLEZ, ROSARIO DAZA GONZÁLEZ, ALEIDA DAZA GONZÁLEZ, ARTURO JOSÉ DAZA GONZÁLEZ Y ALBERTO DAZA GONZÁLEZ. 7) ISABEL FRANCISCA GONZÁLEZ viva esta viejita ya, está en los 84 años, es mayor que yo, tiene cinco hijos LUIS ALFONSO GIL GONZÁLEZ, FABIO GIL GONZÁLEZ, ANA DELIA GIL GONZÁLEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ Y CARLOS GONZÁLEZ. 8) ENRIQUE ARTURO GONZALEZ HINOJOSA, muerto, tiene un hijo que se llama JADER GONZÁLEZ CUJIA 9) JOAQUIN GONZALEZ HINOJOSA que soy yo, tengo dos hijos FELIX ANTONIO GONZÁLEZ HINOJOSA y MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ MENDOZA.” (v. fls. 449 a 454 C.1)

- ✓ Fotocopias simples de los diferentes contratos de arrendamiento del terreno “Las Nubes”, celebrados entre JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA para siembra de arroz; con los señores GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, el 20 de marzo de 2002; SOBEIDA GUERRA, el 21 de julio de 2001; ADALBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ, el 4 de enero de 1999; ÁLVARO VEGA GUTIÉRREZ el 8 de agosto de 2003; ROBINSON JOSÉ AÑEZ CABANA el 26 de junio de 2001; ZOILA MARÍA LÓPEZ el 4 de noviembre de 2003 y, AGUSTÍN DAZA ZABALETA el 27 de abril de 2003. (v. fls. 460 a 469 C.2)
- ✓ Fotocopia simple de certificado de inscripción solicitado por JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, en el folio con matrícula inmobiliaria No. 190-23084. (v. fl. 470 C.2.)
- ✓ Fotocopia simple de formulario de calificación, constancia de inscripción del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-23084. (v. fl. 471 C.2.)
- ✓ Fotocopia simple del acta de diligencia de restitución de inmueble “Las Nubes”, realizada en la Inspección Primera de Policía el 28 de mayo de 1999, en donde se dejó constancia que el señor PEDRO DAZA ARAÚJO le entregó el predio en cuestión al señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA. (v. fl. 472 C.2).
- ✓ Fotocopia simple del fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado el 6 de mayo de 1999, a través del cual se revocó la sentencia de 22 de febrero de 1999 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en consecuencia, declaró nulo el lanzamiento por ocupación iniciado en virtud de querrela por el señor PEDRO DAZA ARAÚJO, el 16 de octubre de 1998. (v. fls. 476 a 490 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de la declaración juramentada que realizó el señor LEONARDO SÁNCHEZ BARBOSA, alias “EL PAISA”, en la cual se ratificó que había participado en la muerte del primer apoderado de la parte demandante y había participado en el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, ya que tenían intereses en el predio en cuestión, todos estos actos delictivos realizados por orden de alias “39”. (v. fls. 491 a 496 C.3).
- ✓ Fotocopias simples de documentos (registros civiles, certificados de defunción) de las siguientes partes interesadas en el proceso, las cuales fueron vinculadas a través del testimonio rendido por los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA y su sobrino LUÍS ALFONSO GIL GONZÁLEZ, el 30 de abril de 2013:

NOMBRE COMPLETO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CÚJIA	X		500
ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ	X		501

ALEIDA MARÍA DAZA GONZÁLEZ	X		502
LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ	X		503
YOLANDA MARÍA PERALTA GONZÁLEZ	X		504
MARLENE CECILIA PERALTA GONZÁLEZ	X		505
FELIX ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA	X		507
MARÍA TRINIDAD GONZÁLEZ MENDOZA	X		508
MANUEL RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE	X		511
FABIÁN ELIECER GONZÁLEZ MAESTRE	X		513
JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ HINOJOSA		X	514
DEIVIS YECID GONZÁLEZ CAMPOS	X		515
ISABEL FRANCISCA ARIAS HINOJOSA		X	506
JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA		X	509
AROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE		X	512

- ✓ Diligencia de interrogatorio de parte realizada el 10 de mayo de 2013 con la señora ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, donde la declarante ratifica lo dicho por el señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA y su sobrino LUÍS ALFONSO GIL GONZÁLEZ, el 30 de abril de 2013, en lo referente a los terceros interesados en el proceso de la referencia. (v. fls. 516 a 522 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de oficio No. 01598 de 8 de agosto de 2012, dirigido a la señora ENA MERCEDES DAZA, en donde le hacen llegar declaración juramentada de GEIBER FUENTES MONTAÑO alias el "RUSO", de fecha 8 de mayo de 2012. (v. fls. 523 a 530 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de escritura pública No. 1661 de fecha 9 de noviembre de 2001, otorgada por el señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA. (v. fls. 531 a 536 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de certificado de defunción de la señora MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, fechado el 2 de julio de 1961. (v. fl. 537 C.3).
- ✓ Fotocopias simples de documentos (registros civiles, certificados de defunción) de las siguientes partes interesadas en el proceso:

NOMBRE COMPLETO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	CERTIFICADO DE DEFUNCION	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
LUZ MARINA GONZÁLEZ HINOJOSA	X		538
CARLOS RODOLFO GONZÁLEZ	X		541
ARTURO JOSÉ DAZA GONZÁLEZ	X		546
ENA MERCEDES DAZA GONZÁLEZ	X		547
MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE	X		550
JOSÉ L. GONZÁLEZ HINOJOSA		X	539
MARÍA M. GONZÁLEZ HINOJOSA		X	543
HUGUES M. GONZÁLEZ HINOJOSA		X	545

- ✓ Fotocopias simples de partidas de bautismo de los señores MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE (v. fl. 548 C.3), HUGUES MANUEL GONZÁLEZ HINOJOSA (v. fl. 549 C.3) y MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS (v. fl. 542 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de cédula de ciudadanía de ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA, vinculado como parte interesada en el proceso por ser poseedor del predio objeto de litigio. (v. fl. 544 C.3)

- ✓ Fotocopia simple de certificado de investigación penal otorgado por la Fiscalía 28 Seccional, en donde consta que se adelanta investigación en contra de persona en averiguación por el homicidio del señor RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES (q.e.p.d.), anterior apoderado de la parte demandante. (v. fl. 551 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de resultado de la investigación en contra de la señora BLADIMIRA PACHECO, NELSON ESCALONA y PEDRO DAZA ARAÚJO, por presunta extorsión a los hermanos HINOJOSA GONZÁLEZ, propietarios del predio Las Nubes. (v. fls. 553 a 566 C.3).
- ✓ Fotocopias simples de documentos (registros civiles, certificados de defunción) de las siguientes partes interesadas en el proceso, las cuales fueron vinculadas a través del testimonio rendido por la señora ENA MERCEDES DAZA GONZÁLEZ el 10 de mayo de 2013:

NOMBRE COMPLETO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIEN	CERTIFICADO DE DEFUNCION	FOLIO
LUZ MERIS GONZÁLEZ MAESTRE	X		570
NEFER DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE	X		571
RODOLFO JAVIER DAZA PERALTA	X		572
JAIME LUÍS NIETO DAZA	X		573
MATIAS JOSÉ ORTIZ DAZA	X		574
IRINA MERCEDES DAZA PERALTA	X		575
TOMÁS RODOLFO DAZA GONZÁLEZ	X		576
JUAN FELIX GONZÁLEZ HONOJOSA		X	569

- ✓ Fotocopia simple del certificado de defunción del señor ROLDOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES (q.e.p.d.), víctima homicidio por parte de fuerzas al margen de la ley, por los intereses en la finca Las Nubes. (v. fl 579 C.3).
- ✓ Fotocopias simples de documentos (registros civiles, certificados de defunción), aportados el 18 de junio de 2013, que corresponden a las partes interesadas en el proceso, las cuales fueron vinculadas a través del testimonio rendido por la señora ENA MERCEDES DAZA GONZÁLEZ el 10 de mayo de 2013:

NOMBRE COMPLETO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIEN	PARTIDA DE BAUTISMO	FOLIO
ENEIDA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ		X	582
CARLOS JOSÉ DAZA GONZÁLEZ		X	583
FABIO ENRIQUE GONZÁLEZ GIL		X	584
FANNY MERCEDES DAZA MEJÍA		X	585
JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ		X	586
MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS		X	587
LUÍS ALFONSO GONZÁLEZ GIL		X	588
EBERTO LAUREANO DAZA GONZÁLEZ		X	589
LUÍS ARTURO DAZA GUERRA		X	590
ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ	X		591
JUAN CAMILO GONZÁLEZ BOLAÑO	X		592
KAREN GONZÁLEZ BOLAÑO	X		592
RINA OLIVO GONZÁLEZ	X		593
WALBERTO ENRIQUE OLIVO GONZÁLEZ	X		594
ARMANDO RAUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ	X		595
MEBER ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ	X		596

MARÍA MILENA GONZÁLEZ ARIAS	X	597
-----------------------------	---	-----

- ✓ Fotocopia simple de certificado de defunción del señor AROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE -q.e.p.d.- (v. fl. 599 C.3).
- ✓ Fotocopia simple de certificado de defunción del señor ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA -q.e.p.d.- (v. fl. 601 C.3).
- ✓ Diligencia de interrogatorio de parte realizada el 24 de septiembre de 2013, rendida por los señores NEFER JOSÉ GONZÁLEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZÁLEZ MAESTRE, dentro de la cual se consideraron copropietarios del inmueble "Las Nubes", por ser hijos de uno de los sobrinos del señor BELTRÁN HINOJOSA, quienes heredaron al morir su tío; además hicieron una descripción de las actividades que realizaban en la finca y demás hechos ocurridos y expresados en el escrito de demanda. (v. fls. 626 a 653 C.3).
- ✓ Diligencia de interrogatorio de parte realizada el 30 de septiembre de 2013 a los señores RODOLFO DAZA GONZÁLEZ y MERCEDES DAZA PERALTA dentro de la cual declararon considerarse copropietarios del inmueble "Las Nubes", por ser hijos de uno de los sobrinos del señor BELTRÁN HINOJOSA quienes heredaron al morir su tío; de igual forma, describieron las actividades que se desarrollaban en esa finca e hicieron una descripción de los demás hechos ocurridos y expresados en el escrito de demanda. (v. fls. 635 a 641 C.3).

Con ocasión al auto que ordenó la práctica de pruebas el 14 de mayo del año 2015<sup>2</sup>, el cual fue reiterado mediante auto del 6 de agosto de la misma anualidad<sup>3</sup>, se aportaron los siguientes:

- ✓ Fotocopia simple de Certificado de Libertad y Tradición No. 190-23084, donde se avizora que el predio denominado "Las Nubes" relaciona en la anotación No. 30 el acto contentivo de DESENGLOBE quedando como segregadas dos matrículas inmobiliarias No. 190-131793, 190-131794 y, a su vez, en la anotación No. 32 se encuentra inscrita una medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar. (v. fls. 817 a 837 C.3)
- ✓ Fotocopia simple de solicitud de viáticos realizada por el perito asignado al proceso de la referencia, arquitecto José Valle Cuello, de fecha 1° de julio de 2015. (v. fl. 838 C.3)
- ✓ Fotocopia simple de Oficio DDC-REG-E-VALL-0910-26-1560 de fecha 2 de julio de 2015 allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil - SIRC-, solo refleja algunas de las personas relacionadas en el auto de solicitud. (v. fl. 839 C.3)
- ✓ Fotocopia simple de Oficio DTCV2-201505908 de fecha 10 de julio de 2015 allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, informando sobre la existencia de 16 solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (v. fls. 840 a 865 C.3)
- ✓ Fotocopia simple de Oficio DS-1921 SSFC-F-17 SECC 1214 de fecha 28 de

<sup>2</sup> Ver folios 801-806

<sup>3</sup> Ver folios 870-874

agosto de 2015 allegado por la Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, donde se indica que en dicha unidad se adelantó una investigación bajo el radicado No. 160581 por el delito de amenazas, seguida en contra de Gladimira Pacheco y Pedro Daza Araújo donde era denunciante Joaquín González. (v. fl. 877 C.3)

- ✓ Fotocopia simple de Informe SMA 44230 de fecha 2 de septiembre de 2015 allegado por el INVÍAS, donde se atiende el requerimiento realizado mediante auto de fecha 6 de agosto de 2015, que solicitó información relacionada con el predio "Las Nubes" con ocasión de la construcción de la carretera "Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar". (v. fls. 870 a 891 C.3)
- ✓ Fotocopia simple de sentencia de tutela de fecha 16 de abril de 1999 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual se negó el amparo tutelar de los derechos del señor Joaquín González Hinojosa. (v. fls. 892 a 896 C.3)
- ✓ Fotocopia simple de memorando No. SMA-N° 032250 de fecha 7 de octubre de 2002 allegado por el INVÍAS, donde se hace referencia al pago del predio denominado "Las Nubes", y la manera como fue adjudicado dicho inmueble a través de sucesión adicional del causante Nelson Escalona Martínez, ante la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar. (v. fls. 907 a 910 C.3)
- ✓ Fotocopias simples de las sentencias de fecha 7 de septiembre de 2001 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 6658, la cual NO CASÓ la sentencia del 11 de marzo de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia, mediante la cual se declararon nulas las escrituras presuntamente otorgadas a las señoras PAULINA, EUFEMIA, MARÍA CRISTINA e INÉS HINOJOSA DAZA, por haberse acreditado la simulación en la suscripción de esos contratos de compraventa. (v. fls. 911 a 955 C.3)
- ✓ Fotocopias simples de expediente penal con radicado No. 160581 asignado a la Fiscalía General de la Nación y adelantado contra NELSON ESCALONA PACHECO y OTROS, donde aparecen como denunciantes JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA y OTROS por el delito de amenazas; así como el expediente penal No. 161765 por el cual se investigó el homicidio del abogado RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES (q.e.p.d.), de donde se puede inferir que los posibles autores del crimen en cabeza de las autodefensas al mando de alias "39". (v. fls. 966 a 1200 C.4)
- ✓ Fotocopia simple de memorando No. DT-CES 83830 de fecha 7 de diciembre de 2015, donde se avizora el traslado que se corrió a la Oficina Asesora Jurídica Planta Central sobre el trámite para realizar el pago de los honorarios al peritazgo del señor JOSÉ ENRIQUE VALLE CUELLO. (v. fls. 1208 y 1209 C.4)
- ✓ Fotocopia simple de dictamen pericial realizado por el arquitecto JOSÉ ENRIQUE VALLE CUELLO sobre el predio "Las Nubes", donde además se allegó constancia indicando el pago efectuado del total del valor de dicho dictamen, anexando los diferentes recibos de consignación. (v. fls. 1219 a 1247 C.4)
- ✓ Fotocopia simple de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro del proceso No. 20001-31-21-001-2015-00138-00 (radicado interno No. 2017-019-02), por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL EN DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN

RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en la cual se resolvió amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ALEIDA DAZA GONZÁLEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ, JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CUJÍA, ISABEL FRANCISCA GONZÁLEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ, EDILBERTO GONZÁLEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MAESTRE, FABIÁN ELIÉCER GONZÁLEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, MANUEL RODOLGO GONZÁLEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZÁLEZ MAESTRE, “ . . . [p]or ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble rural denominado “Las Nubes”, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.”

En esta misma decisión se declararon nulos todos los contratos de compra-venta y actos de disposición que fueron realizados sobre el inmueble con posterioridad al desplazamiento así como su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; se ordenó englobar los predios que habían sido segregados del original respecto del cual declaró la calidad de propietarios a los antes mencionados por prescripción adquisitiva extraordinaria, cuya enajenación fue limitada como posibilidad a los dos años siguientes de ejecutoria de la providencia y, se ordenó devolver el proceso a esta Corporación a efectos de que se pudiera adoptar sentencia de primera instancia, una vez satisfechos los requerimientos formulados por el H. Consejo de Estado.

### 3.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2001, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (v.fl. 267), oportunidad en la que éstas se pronunciaron reiterando los mismos argumentos expuestos en la demanda y la contestación.

### 3.5.- SENTENCIA Y TRÁMITE POSTERIOR.-

El 7 de noviembre de 2002, esta Corporación falló negando las pretensiones incoadas en la demanda<sup>4</sup>, por lo que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2012<sup>5</sup> declarando la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia y ordenando integrar el contradictorio.

A través de auto de fecha 24 de enero de 2013<sup>6</sup> el Despacho ordenó redistribución del proceso de la referencia entre los magistrados que continuaban con el sistema escritural de conformidad con el Acuerdo N° PSAA12-9449 de 22 de mayo de 2012, el cual correspondió a la que hoy funge como Ponente, mediante acta de reparto de 11 de febrero de 2013<sup>7</sup>. Así mismo en auto de fecha 21 de febrero de 2013<sup>8</sup>, se citó para el 30 de abril del mismo año a fin de obtener información acerca de los poseedores del bien inmueble objeto del litigio.

<sup>4</sup> Ver folios 351-360 C.2

<sup>5</sup> Ver folios 426-432 C.2

<sup>6</sup> Ver folio 435

<sup>7</sup> Ver folio 437

<sup>8</sup> Ver folios 439-440

Finalmente en auto de fecha 20 de febrero de 2014<sup>9</sup> y teniendo en cuenta los testimonios que fueron rendidos en el curso de proceso, se reconoció como partes interesadas o poseedores de la finca Las Nubes a los señores JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CUJIA, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ OÑATE, ENA MERCEDES DAZA GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ, ARTURO JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ, MANUEL RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE, NÉFER DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MAESTRE, EDILBERTO GONZÁLEZ MAESTRE y MARÍA DEL CARMEN CAMPOS PORRAS, ordenándose notificar en calidad de partes interesadas en el proceso a los señores MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ ARIAS, DELVIS YESID GONZÁLEZ CAMPOS, MARÍA ESTHER ARIAS MALO, HUGUES MANUEL GONZÁLEZ ARIAS, DANILO GONZÁLEZ MAESTRE, AROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, LUZ MERY GONZÁLEZ MAESTRE, FABIÁN RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE, MARLENE PERALTA GONZÁLEZ, YOLANDA MARÍA PERALTA GONZÁLEZ, ARMANDO RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MEBER ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENEIDA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, WALBERTO ENRIQUE OLIVO GONZÁLEZ, RINA OLIVO GONZÁLEZ, AIDA PAULINA GONZÁLEZ DAZA, TOMÁS RODOLFO GONZÁLEZ DAZA, ALEIDA MARÍA GONZÁLEZ DAZA, EBERTO LAUREANO GONZÁLEZ DAZA y ROSARIO HELENA GONZÁLEZ DAZA.

Luego, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2014<sup>10</sup>, se ordenó emplazar a EBERTO LAUREANO GONZÁLEZ DAZA, DANILO GONZÁLEZ MAESTRE, AROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, YOLANDA MARÍA PERALTA GONZÁLEZ, MEBER ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ROSARIO HELENA GONZÁLEZ DAZA, puesto que no fue posible notificarlos personalmente; una vez fueron emplazados se les designó curador ad-litem por medio de auto de fecha 9 de octubre de 2014<sup>11</sup>, para lo cual fue nombrada la abogada JULIE PAOLA PALMA ARAZO, quien presentó escrito de contestación<sup>12</sup>.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 19 de febrero de 2015<sup>13</sup>, esta Corporación aceptó el desistimiento de las pretensiones manifestada por los señores y señoras LUZ MERY GONZÁLEZ MAESTRE, AIDA PAULINA GONZÁLEZ DAZA, WALBERTO ENRIQUE OLIVO GONZÁLEZ, RINA OLIVO GONZÁLEZ, ALEIDA MARÍA GONZÁLEZ DAZA, ROSARIO HELENA GONZÁLEZ DAZA, MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ ARIAS, ENEIDA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y FABIÁN ELIÉCER GONZÁLEZ MAESTRE.

Finalmente, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (v.fl. 798), oportunidad procesal en la cual estas guardaron silencio.

Mediante Auto de 16 de agosto de 2016, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR ordenó la acumulación del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente promovido por quienes fungen como demandantes en este proceso, con a acción de reparación directa de la referencia, y como consecuencia de ello requirió el envío inmediato de este proceso, decisión que se puso en conocimiento de las partes dentro de esta actuación a través de auto de 8 de septiembre de ese mismo año, siendo remitido el proceso en cumplimiento de la orden impartida por quien funge como ponente a través de auto

<sup>9</sup> Ver folios 682-683  
<sup>10</sup> Ver folios 753-755 C.3  
<sup>11</sup> Ver folios 766-767 C.3  
<sup>12</sup> Ver folios 775-782 C.3  
<sup>13</sup> Ver folios 794-796 C.3

de 22 de septiembre del mismo año (v. fls. 1257 a 1264 C. 4).

Con posterioridad, el proceso es devuelto a esta Corporación a través de comunicación de 21 de septiembre de 2018, haciendo parte del mismo fotocopia simple e íntegra de la sentencia proferida dentro de la sentencia proferida por la SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA de fecha 27 de julio de ese mismo año, documento que con posterioridad también fue aportado en fotocopia simple por el apoderado de los accionantes (v. fls. 1268 a 1336 y 1360 a 1427 C. 4).

Es de destacarse que con ocasión de la labor de identificación de los propietarios del inmueble "Las Nubes", fue posible constatar que este predio fue objeto de numerosas negociaciones ilícitas favorecidas por la presencia de los Autodefensas Campesinas de Colombia -AUC- al mando de David Hernández Rojas (q.e.p.d.), alias Comandante 39 (comandante del frente "Cacique Upar"), quien favoreció las condiciones para que éste fuera dividido impartiendo las órdenes respectivas al señor Leonardo Sánchez Barbosa, alias el "Páisa" miembro de esa misma organización, quien ejerció amenazas sobre la población que se vio obligada a abandonar el predio, gran parte del cual fue presuntamente enajenada al fallecido cantante DIOMEDES DÍAZ, quien por su parte le transfirió en forma simulada a la esposa del mánager del cantante TEODORA MERCEDES DAZA DE ZEQUEDA, negociaciones que fueron cuestionadas en el proceso de restitución de tierras, siendo finalmente declaradas nulas.

Los problemas que se presentaron sobre el predio "Las Nubes" conllevó a que de manera simultánea con la actuación adelantada por esta Corporación se tramitaran varias querellas policivas en la alcaldía de Valledupar, el proceso fallado ante la justicia especializada de tierras y sendos procesos penales en donde varios actores han fungido como denunciante y/o denunciados, siendo acumulados los de naturaleza similar como el que se resuelve en primera instancia, habiéndose decidido finalmente respecto de este proceso:

*... [s]e colige que la facultad del Juez de restitución de Tierras de acumular, suspender y resolver procesos de otras naturalezas, tiene como objetivo principal satisfacer el principio de seguridad jurídica en la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución de tierras; en el caso de la acumulación de procesos sobre predios colindantes la medida en comento están encaminada a garantizar el principio de economía procesal, pero en ambos casos la acumulación procesal en el trámite de la restitución de tierras se refiere a procesos que podrían afectar la materialización del derecho fundamental a la restitución de tierras que hayan sido iniciados con anterioridad a la solicitud o durante su desarrollo hasta antes que se profiera la sentencia especial.*

*Aplicando las anteriores nociones al caso puesto en estudio se advierte que el proceso de reparación directa suspendido y acumulado a la presente solicitud no interfiere en la materialización de la orden de restitución de tierras que aquí se ordenará, en la medida que se trata de una solicitud de reconocimiento de indemnización de perjuicios cuya resolución no tiene virtualidad de alterar las ordenes a emitir en la presente providencia, las cuales distan sustancialmente de lo que se pueda resolver en aquel proceso acumulado, es por ello que no es del caso resolver el mencionado proceso en el presente trámite y se dispondrá su devolución al Tribunal Administrativo del Cesar."-sic-*

#### IV. CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede esta Sala de decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

##### 4.1.- COMPETENCIA.-

La Sala es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo<sup>14</sup>, tomando en consideración que el valor de las pretensiones incoadas en la demanda sobrepasan los quinientos (500) SMLMV.

##### 4.2.- PROBLEMAS JURÍDICOS.-

Debe la Sala de Decisión establecer si le asiste derecho a los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS, a que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, les indemnice por la totalidad de los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados por la construcción de parte de la vía Valledupar-Badillo-San Juan ejecutada sobre una porción de terreno de su propiedad que hacía parte de la finca "Las Nubes" ubicada en el corregimiento de Badillo, afectada de manera permanente en una longitud aproximada de 5 hectáreas y 400 metros.

Para estos efectos deberá la Corporación determinar en primer lugar si les asiste legitimación por activa a los demandantes y si es posible aplicar la excepción de pleito pendiente al coexistir junto con esta actuación proceso en el cual se discute la propiedad del inmueble.

##### 4.3.- EXCEPCIONES.-

El apoderado judicial del INVÍAS propone como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y PLEITO PENDIENTE. Al respecto es menester indicar que luego de haber analizado la demanda y sus pretensiones, se advierte que en el asunto bajo examen no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, decisión que se apoya en los argumentos que se exponen a continuación.

##### 4.3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

El apoderado del INVÍAS afirma que debido a que el señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA no es el propietario ni poseedor regular del predio "Las Nubes", así como ninguno de los demás demandantes, no les asiste derecho a reclamar por los presuntos perjuicios ocasionados con la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan.

Para efectos de resolver la excepción, es preciso recordar que el concepto de legitimación está vinculado al interés que le asiste a quien acude o es llamado a responder en un proceso, en tanto la decisión que se adopte le puede afectar en su persona o en su patrimonio. De allí que la legitimación esté determinada por el

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [ . . . ] 6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales."

interés cierto que se deriva de una determinada relación jurídica regulada por la ley o generada por el común acuerdo entre las partes.

En lo que se refiere a la legitimación en la causa por activa en la acción de reparación directa, la ley le adjudica ese calificativo a quien se estime perjudicado por la acción o la omisión de las autoridades públicas<sup>15</sup>, dado que es de ese perjuicio que surge la vocación para reclamar ante el Estado el resarcimiento de la lesión padecida, condición que basta invocar al iniciar el proceso y que debe ser objeto de prueba dentro del mismo, pues de ello depende la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Toda vez que en esta oportunidad se debe adoptar sentencia, procede analizar la presunta falta de legitimación en la causa por activa invocada por el INVÍAS, en relación con lo cual procede formular las siguientes precisiones:

Consta en el proceso que el derecho de propiedad sobre la finca "Las Nubes" lo obtuvo el señor BELTRÁN HINOJOSA por prescripción adquisitiva de dominio, según consta en la escritura pública No. 1842 del 24 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera de Valledupar (v.fl.s. 3 y 4) y en las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria en primera y segunda instancia.

De igual forma, se encuentra acreditado que el señor BELTRÁN HINOJOSA (q.e.p.d.) era tío de los ahora demandantes, estaba separado legalmente y falleció sin dejar hijos, por lo que a partir de su muerte ostentaron la calidad de poseedores hasta el momento en que debieron abandonar el predio como consecuencia de la presión ejercida por los grupos de autodefensa que operaban en el sector rural de Badillo, quienes de manera cómplice permitieron que el predio fuera explotado e incluso titulado a nombre de terceras personas que se vieron beneficiadas con el desplazamiento de los familiares del propietario original.

Cabe destacar que la parte actora en este proceso está compuesta además del señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, por los señores y señoras: MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ ARIAS, DELVIS YESID GONZÁLEZ CAMPOS, MARÍA ESTHER ARIAS MALO, HUGUES MANUEL GONZÁLEZ ARIAS, DANILO GONZÁLEZ MAESTRE, AROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, LUZ MERY GONZÁLEZ MAESTRE, FABIÁN ELIÉCER GONZÁLEZ MAESTRE, MARLENE PERALTA GONZÁLEZ, YOLANDA MARÍA PERALTA GONZÁLEZ, ARMANDO RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MEBER ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ENEIDA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, WALBERTO ENRIQUE OLIVO GONZÁLEZ, RINA OLIVO GONZÁLEZ, AIDA PAULINA GONZÁLEZ DAZA, TOMÁS RODOLFO GONZÁLEZ DAZA, ALEIDA MARÍA GONZÁLEZ DAZA, EBERTO LAUREANO GONZÁLEZ DAZA y ROSARIO HELENA GONZÁLEZ DAZA, en relación con los cuales se ha probado dentro de este proceso que son familiares del señor BELTRÁN HINOJOSA (q.e.p.d.), relación que ha quedado debidamente acreditada a partir de los documentos que se relacionan a continuación:

<sup>15</sup> El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo establece: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

**BELTRÁN MANUEL HINOJOSA ARIAS**, hijo de PABLO ARIAS y ESTHER HINOJOSA RIVERO, casado con CARMEN CECILIA MEJÍA ROMERO el 6 de junio de 1973 fl. 233/254 (partida de bautizo)

**MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS**, hija de PABLO ARIAS y ESTHER HINOJOSA RIVERO fl. 232

HIJOS DEL MATRIMONIO DE  
 FELIX GONZÁLEZ Y MARÍA FERNANDA HINOJOSA (nacida el 14 de febrero de 1904 y falleció el 2 de julio de 1961)

NOMBRE COMPLETO DE POSEEDORES INICIALES	ESTADO	HIJOS	FL. R.C.N./R.C.D.	PODER	
<b>JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ HINOJOSA</b> 31 de enero de 2003 Fl. 514 Compañera permanente <b>MARÍA DEL CARMEN CAMPOS PORRAS</b> reclama poder fl. 661 y copia fl. 675	Fallecido Fls. 514/539	Deivis Yecid González Campos	515	NA	
<b>HUGUES MANUEL GONZÁLEZ HINOJOSA</b> 29 de noviembre de 1964 fl. 545	Fallecido FI 545/549	María Esther Arias Malo	NA	NA	
		Hugues Manuel González Arias	NA	NA	
		Manuel Joaquín González Oñate	548/550	666 orig 677 fot	
<b>JUAN FELIX GONZÁLEZ HINOJOSA</b> (casado con Cenobia Maestre Ramírez) Muere 20 de octubre de 1998 Fl. 569	Fallecido Fl. 569	Edilberto González Maestre		666 orig 674	
		Nefer de Jesús González Maestre (hijo de Enrique González Hinojosa según R.C.N.)	571	660 ori 674 fot	
		Danilo González Maestre	Fallecido	NA	
		José Enrique González Maestre		660 ori 674 fot	
		Aroldo de Jesús González Maestre Fallecido Fl. 512/599	Juan Camilo González Bolaño	592	NA curador ad litem
			Karen Lilulal González Bolaño	593	
			María Milena González Arias	597	
			Erika Patricia González Arias	598	
			Manuel Rodolfo González Maestre	511	660 ori 674 fot
		<b>ESTHER FELICIA GONZÁLEZ HINOJOSA</b> (González de Peralta, casada con Nelson José Peralta Celedón) 19 de septiembre de 2004	Fallecida	Leonel Enrique Peralta González	503
Marlene Cecilia Peralta González	505			NA	
Yolanda María Peralta González	504			NA	
<b>AURA GONZÁLEZ HINOJOSA</b> Murió 7 de diciembre de 1992 Fl. 543	Fallecida Fl. 543	Armando Raúl González González	595	NA	

<b>MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ HINOJOSA</b> (casada con ARTURO DAZA fallecido) <u>Muere 25 de abril de 1983 fl. 540</u>	Fallecida Fl. 540	Ena Mercedes Daza González	547	657 ori 679 fot		
		Carlos José Daza González	583	657 ori 679 fot		
		Tomás Rodolfo Daza González <u>Fallecido fl. 576</u>	Irina Daza Peralta hijos: Rodolfo Daza Peralta Javier Daza Peralta Jaime Luis Nieto Daza Matías José Ortiz Daza	575 572 573 574	NA	
		Arturo José Daza González	546	657 ori y 679 fot		
		Alberto Laureano Daza González Fl. 589	Fanny Mercedes Daza Mejía Luis Arturo Daza Churio	585 590	NA	
		Wildon Enrique Daza González		657 ori 679 fot		
		ISABEL FRANCISCA ARIAS HIJONOSA (Según acta de bautizo, padres Felicitó Arias y María Fernanda Hinojosa, pero en la partida de bautizo aparece anotado su nombre en los términos indicados)	Viva Fl. 506	Luz Marina González Hinojosa (madre Isabel González Hinoj) Carlos Rodolfo González Fabio Enrique González Gil (registro civil obrante a fl. 584 invierte los apellidos) Luis Alfonso González Gil (registro civil obrante a fl. 588 invierte los apellidos)	538 541 584 588	643 orig 680 fot
		<b>ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA</b> <u>Muere 4 de julio de 2008 Fl. 602</u>	Fallecido Fl. 602	Jader Enrique González Cujía (padre aparece como González Maestre)	500	656 orig 676 fot
<b>JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA</b>	Vivo Fl. 231(2)/509	Félix Antonio González Hinojosa María Trinidad del Rosario González Mendoza	507 508	578 y 644 orig, 681 fot		

De las personas identificadas previamente, desistieron de las pretensiones LUZ MERY GONZÁLEZ MAESTRE, AIDA PAULINA DAZA GONZÁLEZ, WALBERTO ENRIQUE OLIVO GONZÁLEZ, RINA OLIVÓ GONZÁLEZ, ALEIDA MARÍA DAZA GONZÁLEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ, ENEIDA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ ARIAS y FABIÁN RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE, y a ellas se les aceptó su renuncia a cualquier reclamación mediante auto.

Ahora bien, en relación con las personas que fungen como demandantes dentro de este proceso, se estima que les asiste legitimación en la causa por activa a quienes se vincularon a esta actuación en cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado, fungieron como poseedores a la fecha en que se presentó la muerte del señor BELTRÁN MANUEL HINOJOSA ARIAS, no han desistido de las pretensiones de la demanda, habida consideración que son quienes se sienten perjudicados con la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan, y han acreditado ostentar la calidad de propietarios en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria, reconocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, a través de su Sala Civil en Descongestión Especializada en

Restitución de Tierras, que en fallo de 27 de julio de 2018 expuso de manera diáfana la forma en que las AUC ejercieron presión sobre los demandantes para abandonar la finca "Las Nubes" a fin de favorecer que terceros identificados con su causa se "apropiaran" de ella, cuya restitución fue ordenada por el referido fallo. Por la importancia de la decisión, esta Corporación estima procedente transcribir algunos apartes de sus conclusiones:

*“ . . . Con los anteriores medios probatorios se encuentra demostrado que los solicitantes se consideran poseedores del predio Las Nubes desde el día 6 de diciembre del año 1991, fecha de fallecimiento quien ostentaba la titularidad de dominio del fundo, señor BELTRAN MANUEL HINOJOSA, hermano de MARIA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, quien era madre del solicitante JOAQUIN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA, abuela de los solicitantes ENA MERCEDES, ROSARIO ELENA, CARLOS JOSÉ, ALEIDA, WILDÓN ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ y MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, y bisabuela del solicitante JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ.*

*Los promotores de la causa coinciden en que una vez instalados en el predio Las Nubes, procedieron a dividirse la administración del fundo, a través de la asignación de 10 hectáreas para cada uno de los núcleos familiares correspondientes a los 9 hijos de la señora MARÍA FERNANDA HINOJOSA ARIAS, en ese sentido, cada núcleo explotaba y administraba 10 hectáreas del inmueble con el desarrollo de actividades agropecuarias y ganaderas. El resto de las tierras fueron destinadas al arriendo para cultivo de arroz, contratos que eran suscritos por el líder y representante de la familia, JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA.*

*También coinciden los actores en que al momento de ingresar al inmueble no lo ocuparon en su totalidad, sino únicamente en las zonas locativas del inmueble, ya que sobre el mismo se encontraba vigente un contrato de arrendamiento de 140 hectáreas para el cultivo de arroz por 5 años con el señor PEDRO DAZA ARAÚJO, negocio jurídico que según información suministrada por NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, había sido suscrito por el causante BELTRAN HINOJOSA antes de morir. Sin embargo, los demandantes aducen que una vez vencido el término del mencionado contrato procedieron a instalarse en la totalidad del inmueble.*

*Este cuerpo Colegiado considera como pruebas de la posesión alegada por los accionantes, las copias de los contratos de arrendamiento suscritos por el señor JOAQUÍN HINOJOSA en calidad de arrendador con los señores [ . . ]*

*De la misma manera, se estiman como prueba de la posesión alegada, los testimonios de GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ y LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA alias EL PAISA, quienes dieron fe de la posesión relatada, en la medida en que el primero de los mencionados reconoció haber sido arrendatario de fracciones de terreno del predio Las Nubes durante los años 2000 a 2004, e identificó como propietario del inmueble a la familia GONZÁLEZ, la cual según su dicho era representada por JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, a quien el testigo cancelaba los respectivos cánones de arrendamiento. De la misma manera, este declarante adujo ser conocedor que para la época de la suscripción de los mencionados contratos, la posesión ejercida por la familia GONZALEZ sobre el predio Las Nubes no era reciente sino que venía de tiempo atrás, y que además durante los años 2000 a 2004 no fue el único arrendatario que cultivó arroz en el predio Las Nubes, sino que se encontraban otras personas en su misma condición de tenedor de la tierra por conducto de la familia GONZÁLEZ. Por su lado, alias EL PAISA manifestó haber sido comandante del frente Mártires del Cesar de las AUC con injerencia sobre la región de Badillo durante los años 1996 a 2004, tiempo durante el cual conoció como únicos propietarios del predio Las Nubes a la familia GONZALEZ.*

*También funge como prueba de la posesión alegada por los solicitantes, el fallo de tutela adiado 6 de mayo de 1999 proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela*

adelantada por JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA contra la alcaldía de Valledupar, ya que de dicha providencia se puede observar que para el año 1999 ya el accionante del mecanismo constitucional se proclamaba como poseedor del predio Las Nubes desde hacía más de 7 años en compañía de su núcleo familiar. Así mismo, se resalta de esta prueba, el hecho de haberse ordenado en esa providencia, el restablecimiento del señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA al predio Las Nubes, orden que fue finalmente cumplida con la diligencia de entrega de inmueble adelantada por la Inspección Primera de Policía de Valledupar el día 28 de mayo de 1999.

Los testigos REMEDIOS OROZCO CANTILLO, PEDRO DAZA ARAUJUO y VÍCTOR GUERRA LÓPEZ, también reconocen que los promotores de la causa ingresaron al predio Las Nubes, pero no desde el día 6 de diciembre de 1991, sino con posterioridad a la muerte del señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ, quien según el Registro de Defunción obrante a folio 531 del cuaderno No.2, falleció el día 12 de septiembre de 1995. De estos testigos la única que manifestó una fecha tentativa del ingreso de los solicitantes al predio en disputa, fue la señora REMEDIOS OROZCO quien adujo que los promotores de la causa invadieron el predio Las Nubes aproximadamente un año o año y medio después del deceso de NELSON ESCALONA MARTÍNEZ.

Según el dicho de estos tres testigos, el señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ fue apoderado de BELTRÁN MANUEL HINOJOSA en el año 1991 para que administrara y explotara la finca Las Nubes según lo considera conveniente, motivo por el cual lo catalogan como el único explotador económico del predio Las Nubes durante los años 1991 a 1995, actividad que inicialmente desarrolló con el contrato de arrendamiento sobre 140 hectáreas del inmueble de la contienda celebrado con PEDRO DAZA ARAUJUO por un término de 5 años, negocio jurídico que no fue aportado al cartulario, pero que de conformidad con las declaraciones de los testigos referenciados, fue suscrito entre los años 1991 y 1992.

[ . . . ] Todo lo anterior permite concluir que los solicitantes entraron en posesión de la finca Las Nubes desde el día 6 de diciembre de 1991, actos de señorío que inicialmente fueron desplegados sobre una fracción del inmueble pretendido, en la medida que se demostró la tenencia del señor PEDRO FRANCISCO DAZA ARAUJUO sobre 140 hectáreas del predio mencionado durante los años 1991 a 1995, no obstante se encuentra igualmente demostrado que por lo menos desde el año 1996 hasta la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes narrados en el libelo genitor, el ánimo de señor y dueño de los solicitantes se extendió sobre la totalidad del inmueble pretendido.

En ese orden de ideas, se concluye que la calidad jurídica de los solicitantes respecto al predio Las Nubes en la época de ocurrencia de los hechos de violencia narrados en el libelo genitor acaecidos en el mes de marzo del año 2004, era de poseedores de la totalidad del inmueble solicitado en restitución. [ . . . ]”

“ . . . Abordando el estudio del caso concreto se colige que los solicitantes demostraron ser poseedores irregulares del predio Las Nubes desde el año 1996 hasta el mes de marzo del año 2004 cuando fueron desplazados, es decir, que la modalidad de usucapión a través de la cual los solicitantes podrían hacerse a la titularidad de dominio del predio solicitado en restitución es la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Al haberse iniciado la posesión demostrada por los solicitantes sobre el inmueble objeto de la Litis en el año 1996, el término de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio aplicable al sub lite, es el contenido en el texto original del artículo 2532 del código civil según el cual “el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años”. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 es del caso aplicar en el sub judice el término de prescripción de 10 años establecido en el artículo 1º de la ley 791 de 2002, norma jurídica que cobró vigencia a partir del día 27 de diciembre del año 2002.

En este entendido, tomando cualquiera de los términos, tanto el antiguo de veinte años como el actual de diez años, los solicitantes cumplen con creces, teniendo como fecha de inicio de la posesión fue antes de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 y continuó hasta que fueron sujetos de despojo material, cumpliéndose incluso en fecha anterior a la interposición de la presente solicitud de restitución de tierras impetrada el día 10 de agosto del año 2015, reuniendo de esa manera con los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para declarar que los solicitantes JOAQUÍN JOSÉ GONZALEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA OCHOA, MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ALEIDA DAZA GONZÁLEZ Y WILDON ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

7.8.- Solicitud acumulada de los Señores Jader Enrique González Cujia, Isabel Francisca González Hinojosa, Leonel Enrique Peralta González, Edilberto González Maestre, José Enrique González Maestre, Fabian Eliécer González Maestre, Nefer Jesús González Maestre, Manuel Rodolfo González Maestre Y Luz Meris González Maestre.

Los solicitantes acabados de relacionar manifiestan ser víctimas de abandono forzado del mismo predio Las Nubes por la misma causa alegadas en la solicitud inicial.

... [e]n el presente asunto se dan la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para acceder a la pretensión de restitución de tierras; motivo por el cual se procederá a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CUJIA, ISABEL FRANCISCA GONZÁLEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ, EDILBERTO GONZÁLEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MAESTRE, FABIAN ELIÉCER GONZÁLEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE Y LUZ MERIS GONZÁLEZ MAESTRE, con relación al predio Las Nubes, ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En lo que respecta a la formalización de la propiedad, se advierte que de conformidad con las mismas razones expuestas en el acápite de formalización jurídica del predio anterior, es del caso declarar que los solicitantes JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CUJIA, ISABEL FRANCISCA GONZÁLEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ, EDILBERTO GONZÁLEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MAESTRE, FABIAN ELIÉCER GONZÁLEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZÁLEZ MAESTRE, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble rural denominado "Las Nubes", ubicado en el corregimiento de Badillo, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia. [ . . . ]" -sic para lo transcrito-

Respecto de los hechos victimizantes a los que hace referencia la sentencia parcialmente transcrita, ha de destacarse lo reconocido por el señor Leonardo Sánchez Barbosa, alias el "Paiza" dentro del proceso adelantado en su contra en el marco del programa de justicia y paz:

"PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad usted o cualquier otro comandante de la organización de las AUC se reunieron en Badillo con la familia Escalona y con la familia Hinojosa con el objetivo de que llegaran a un acuerdo donde usted les

proponía que los Escalona cogieran un 50% del predio Las Nubes y los Hinojosa el resto de la finca, qué sabe al respecto? CONTESTADO: Sí su señoría así como usted lo relata eso aconteció en el corregimiento de Badillo, ahí en el casco urbano donde yo mismo personalmente lideré esa reunión entre esas dos familias entre los Escalona y la familia Isaza Hinojosa. PREGUNTADO. ¿Qué sucedió en esa reunión? CONTESTADO: Bueno yo recibí la orden directa del comandante 39 cuando en una oportunidad fui a rendir cuentas sobre el control de la zona él me asignó esa misión que yo debía intervenir en la disputa que existía entre esas dos familias por esa propiedad, llamase la finca Las Nubes, los cite a ambas partes la familia Daza Hinojosa llegó con todos sus integrantes, la señora Bladimira Pacheco Arias llegó con el señor Nelson Escalona Pacheco, si no estoy mal fueron dos, y la familia Hinojosa Daza traía al abogado que los representaba que era el señor Rodolfo Enrique Proenza quien los identificaba jurídicamente en esa situación y posteriormente fue asesinado por las autodefensas bajo mi orden, llegamos los reunimos y comenzamos a escuchar las dos partes yo personalmente escuchaba los argumentos de la familia Escalona, posteriormente escuché los argumentos de la familia Hinojosa y cada quien defendía sus intereses, lo que tenía que ver con la finca al rato se tornó la discusión como algo ya subida de tono, con groserías y con insultos de lado y lado y yo ví que no era como factible seguir la reunión porque no había consenso entre ambas personas, yo propuse que se pusieran de acuerdo para que cogieran ese predio y lo dividieran en dos partes 50 y 50, los Hinojosa argumentaban que ellos estaban posesionados desde hace 14 años y que eran familia directa del entonces dueño de esa finca, la familia Escalona decía que ella había sido esposa del antiguo dueño, entonces comenzaron a insultarse de nuevo y yo tomé la determinación de suspender la reunión, el abogado el señor Proenza dijo que por qué yo no dejaba que esta situación la definieran las autoridades del Estado, yo le dije que la autoridad en ese momento éramos nosotros, nosotros reemplazamos al Estado en estos momentos y por lo tanto este arreglo se va a hacer por medio de nosotros no por medio de usted, entonces el señor Proenza se disgustó dijo unas palabras ahí que no le presté atención, se suspendió la reunión, cada quien volvió a su sitio de origen y como a los 4 y 5 días se aparece un sargento del batallón La Popa conocido como Márquez, el sargento traía en sus manos una copia de la denuncia donde la familia Hinojosa con firmantes de todos los participantes de esa reunión, denuncia que las autodefensas los estaban atropellando, los estaban prácticamente desplazando u hostigándolos a hacer un arreglo que ellos no estaban de acuerdo y el denunciante, el que elaboró todo este procedimiento fue el doctor Proenza. Seguido cogí la denuncia, en esos días tenía reunión con 39, le llevé la denuncia por escrito del batallón la Popa y él me dijo bueno Paisa ya sabe que es lo que tiene que hacer con este abogado, yo recibí la orden directa, bajé a mi zona de nuevo, yo tenía una urbana que trabajaba por el sector de la margen derecha del río Guatapurí compuesta por tres miembros que era al mando de alias Ramiro lo llamé y le dije hágame el favor ubíqueme a ese abogado, dígame que usted tiene una situación de proceso para entregarle para que usted lo cite a determinado punto y mátele. Ramiro hizo lo correspondiente citó al abogado, el abogado llegó y Ramiro procedió a ejecutarlo en la ciudad de Valledupar. . . Ya respectiva orden la reporté la situación a 39, éste me dijo que me trasladara hasta el sector de Las Nubes y sacara a todo el mundo que estuviera ahí, sin excepción, los que fueran que estuvieran en esa finca, que tuvieran que ver con la familia Hinojosa que los desplazara de ahí, yo cogí un grupito de hombres llamé a esta señora Ena Daza Hinojosa y le dije tienes 24 horas para que te vayas con toda tu familia de aquí de esta finca si en 24 horas estas acá no respondo por tu vida, ella salió despavorida con todo el mundo y esa finca en el momento quedó desolada, la desplazamos inmediatamente nosotros. PREGUNTADO ¿A qué se debió la muerte del abogado que llevaba los procesos de la familia Hinojosa Daza, el doctor Rodolfo Proenza Fuentes. CONTESTADO: La intención del comando 39 era sacar a la familia Hinojosa de ese predio y de alguna forma como el abogado era como la piedra en el zapato para hacerlo, porque él argumentaba mecanismos legales para hacerle la solución para generarle pánico y terror a la familia Hinojosa fue matarle el abogado para dejarlos desarmados ante la ley. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda en qué año, día, mes se produjo el desplazamiento de la familia Hinojosa del predio las nubes? CONTESTADO: Eso fue si no estoy mal en el mes de febrero de 2004 se realizó el

desplazamiento de esa familia. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que después aparece una venta de Rosario Arregocés de Escalona y Nelson Escalona Orozco a Pedro Daza, la venden a Federico Saad Barros por 360 millones de pesos aproximadamente? CONTESTADO: Como le dije anteriormente Federico Saad era amigo cercano del comandante 39 y él fue el que mantenía presencia sobre esa finca y sí fue cierto lo que usted acaba de afirmar, que él pasó a ser el dueño pero de fachada de esa finca, pero los verdaderos dueños eran las autodefensas. PREGUNTADO: ¿Cuándo ustedes desplazan a la familia Hinojosa quien quedó explotando el predio las nubes? CONTESTADO: Los hermanos del comandante 39 como le manifesté y Federico Saad fueron los que yo vi en ese tiempo en esa finca. PREGUNTADO: ¿Es decir que ese contrato entre Pedro Daza y Federico Saad Barros sí existió en la vida real? CONTESTADO: Pues si existió debe aparecer en los registros de notaría, lo que le puedo afirmar es que si existía un nexo directo entre las autodefensas y los señores antes mentado." -sic-

Versión que fue ratificada por GEIBER FUENTES MONTAÑO, alias el Ruso, quien en su versión de 8 de mayo de 2012 manifestó:

"FISCAL: ¿Qué SABE DE DESPOJO DE TIERRAS COMETIDO POR EL FRENTE MARTIES DEL CESAR? VERSIONADO: SÍ, EL CASO DE LA FINCA LAS NUBES DE PROPIEDAD DE LOS DAZA, A ELLA LA CONOZCO COMO LA MAMI DAZA LA FINCA QUEDA EN BADILLO Y SE LLAMA LAS NUBES, 39 MANDÓ A DESPOJAR A LOS HEREDEROS Y SACAR A LAS PERSONAS DE LA FINCA, LOS QUE ESTABAN CUIDANDO LA FINCA ES UNA FINCA DE 202 O 242 HECTÁREAS APTAS PARA SEMBRAR ARROZ, ESO FUE EN EL AÑO 2003. EL PAISA ME AUTORIZÓ A DECIRLE A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE DESOCUPARA LA CASA PORQUE YA ERA PROPIEDAD DE ALIAS 39, PERO EN ESA FINCA VIVÍAN LOS DAZA ELLOS SON DE PATILLAL Y LA ESTABAN PELEANDO JURÍDICAMENTE CON LOS ESCALONA. FISCAL: ¿DAVID HERNÁNDEZ OBLIGÓ A ESTAS PERSONAS A FIRMAR ALGUNA ESCRITURA A TRASPASAR ESOS BIENES A NOMBRE DE OTRAS PERSONAS? VERSIONADO: NO TENGO CONOCIMIENTO, PERO EL SEÑOR 39 MANDÓ ASESINAR AL ABOGADO DE LA FAMILIA DAZA, PARA PODER GANAR LA PELEA, POSTERIORMENTE ESE ABOGADO NOS LO IBA A ENTREGAR UN URBANO DE VALLEDUPAR QUE SE LLAMA RAMIRO, NOS LO IBAN A ENTREGAR A KEVIN, DOS MUHCACHOS Y A MI PERSONA, PARA LLEARNOS A ESTE ABOGADO FUIMOS HASTA LA ORILLA DEL RÍO GUATAPURÍ Y RAMIRO NOS LO IBA A ENTREGAR. LE HABÍAN DADO LA ORDEN A KEVIN DE ASESINAR AL ABOGADO, EL ABOGADO NO QUISO CRUZAR EL RIO SOBRE UNA REUNIÓN QUE SE IBA A LLEVAR CON ENGAÑO, PERO EL ABOGADO NO QUISO CRUZAR EL RIO, DESPUES DEL CASO NO SE PUDO HACER EFECTIVO ESO, DESPUÉS ASESINAN AL ABOGADO LO ASESINA RAMIRO, DESPUÉS DE ESTO EL PAISA ME MANDA A MI A DESOCUPAR LA FINCA, YO VOY A ESTA FINCA Y LE DIFO A LA GENTE QUE EL PAISA LES DA 24 HORAS PARA QUE SE VAYAN DE LA FINCA. ELLOS SE VAN DE ALLÍ Y DESPUÉS LLEGA UN SEÑOR A OCUPAR LA FINCA QUE ES DE FEDERICO SAAD ALIAS EL PERI, ÉL LLEGÓ A OCUPAR EL BIEN, ÉL ERA TESTAFERRO DE 39 Y MURIÓ EN UN ATENTADO. ÉSTA FINCA POSTERIORMENTE FUE VENDIDA A DIOMEDES DÍAS." -sic-

A partir de las transcripciones hechas, para la Sala no cabe duda que quienes han acudido en acción de reparación directa dentro de este proceso están legitimados en la causa por activa para reclamar del INVÍAS el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente de parte del predio "Las Nubes", bien su calidad de poseedores originales o de herederos de los primeros poseedores, que con posterioridad a la adopción de la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, a través de su Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras, ostentan la condición de propietarios y directos perjudicados por la acción de la entidad accionada.

Sólo se excluirán de esa condiciones quienes fueron vinculados a este proceso y desistieron de las pretensiones inicialmente incoadas por los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS, quienes se encuentran debidamente identificados en párrafos precedentes, esto es, a los señores LUZ MERY GONZÁLEZ MAESTRE, AIDA PAULINA DAZA GONZÁLEZ, WALBERTO ENRIQUE OLIVO GONZÁLEZ, RINA OLIVO GONZÁLEZ, ALEIDA MARÍA DAZA GONZÁLEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ, ENEIDA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ ARIAS y FABIÁN RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE, en su gran mayoría descendientes del señor BELTRÁN GONZÁLEZ HINOJOSA.

#### 4.3.2.- PLETIO PENDIENTE.-

Es preciso tener en cuenta que este proceso fue promovido el 7 de marzo de 2000 y que la contestación de la demanda fue radicada el 29 de junio de ese mismo año, escrito en el cual, además de proponerse la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se invocó la excepción de pleito pendiente, la cual se apoya en el hecho que a esa fecha se encontraba sub judice ante la jurisdicción ordinaria, la definición del proceso de simulación promovido por el titular original del predio, señor BELTRÁN HINOJOSA MARTÍNEZ en contra de las señoras PAULINA HINOJOSA DAZA, EUFEMIA HINOJOSA DE PALENCIA, INÉS HINOJOSA DE CASTRO y MARÍA CRISTINA HINOJOSA DE GRANADILLO, proceso que había sido fallado en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a favor del demandante, y se encontraba apelado ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

A este argumento se agregó que en el proceso de expropiación adelantado por el INVÍAS el señor JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA fungió como ocupante de hecho, por lo que la negociación previa que debía lograrse antes de la expropiación del predio no había podido llevarse a cabo.

Como parte de los documentos aportados por el INVÍAS también se encuentra la demanda presentada por esa entidad ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (en reparto), que no tiene número de radicación, en la cual se solicita a la referida autoridad ordenar la entrega anticipada de la franja de terrero objeto de expropiación, ante la fallida negociación voluntaria, dar aplicación a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, ordenar la entrega definitiva de la franja de terreno objeto de expropiación previa acreditación del pago del 50% del avalúo realizado para lograr la negociación voluntaria de esa parte del predio (que consta que para ese momento fue estimado en \$24.772.200.00) y, ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, en relación con la figura del pleito pendiente establecían en lo pertinente los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.- El juez decretará la suspensión del proceso:*

*1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.*

*2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad*

esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario\* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. [ . . . ]

**ARTÍCULO 171.- DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.-** Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.” -Se subraya por fuera del texto original-*

De los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad accionada y de las normas transcritas se infiere que el objetivo de la excepción planteada era que se declarara la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues en vigencia del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.)<sup>16</sup>, todas las excepciones que se propusieran en contra de la demanda debían ser resueltas en la sentencia, lo que suponía que el proceso que podría tener incidencia en la controversia aún no se hubiese definido; pues si ya estaba resuelto, bastaba con allegar la decisión al proceso.

Aun cuando esta Corporación se encuentra en etapa para dictar sentencia, esta excepción no puede ser acogida por varias razones:

- (i) En primer lugar, en el expediente obra fotocopia simple de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2001, en la cual se resolvió el recurso de casación promovido por las señoras PAULINA, EUFEMIA, INÉS Y MARÍA CRISTINA HINOJOSA DAZA en contra de la sentencia de 11 de marzo de 1997 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso que adelantó en su contra el señor BELTRÁN HINOJOSA MARTÍNEZ, reclamando la declaratoria de la simulación del contrato de compraventa de la finca “Las Nubes”, sentencia que no fue casada al concluir que la presunta venta suscrita entre las partes si fue simulada y que el demandante conservaba el derecho de propiedad sobre el inmueble (v. fls. 290 a 318 C.2).

Con apoyo en esa decisión y con ocasión del deceso del señor BELTRÁN HINOJOSA MARTÍNEZ, el señor NELSON JOSÉ ESCALONA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) se hizo pasar como heredero y único beneficiario del “testamento” dejado por el propietario del inmueble “Las Nubes”, pero debido a que también falleció, en adelante ostentaron la calidad de propietarios los señores

<sup>16</sup> Decreto 01 de 1984 con sus modificaciones.

ROSARIO DEFINA ARREGOCÉS DE ESCALONA, cónyuge supérstite, y los señores NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO y NELSON JOSÉ ESCALONA PACHECO atendiendo lo previsto en testamento, con quienes el INVÍAS con posterioridad negociaría la compra de la parte del predio "Las Nubes" afectada con la obra.

Se destaca que en las pruebas que se relacionan en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL EN DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se hace mención al hecho de que en este caso está evidenciada la intención de terceros de despojar del predio a los sobrinos que le sobrevivieron al señor MANUEL BELTRÁN HINOJOSA, en hechos en los que se advirtió la participación de los señores NELSON ESCALONA MARTÍNEZ y PEDRO DAZA ARAÚJO, de quienes se indicó habrían falsificado unos documentos con complicidad con un sacerdote del corregimiento de Patillal, para hacer efectivo un presunto testamento dejado por el señor MANUEL BELTRÁN HINOJOSA, en el cual se dejaba como único heredero al señor ESCALONA MARTÍNEZ, cuyo título le habría permitido ceder la explotación del predio al segundo, promotor de acciones de posesorias (PEDRO DAZA ARAÚJO).

- (ii) El restablecimiento de la posesión de los ahora demandantes fue amparada en sede de tutela por el H. Consejo de Estado en fallo de 6 de mayo de 1999, en el cual se revocó la decisión adoptada en primera instancia por esta Corporación el 22 de febrero de 1999 que había denegado el amparo deprecado. En la decisión de segunda instancia se resolvió otorgar el amparo teniendo en cuenta que en el trámite policivo de lanzamiento se le desconoció el derecho fundamental al debido proceso al actor y su apoderado, lo que motivó que la actuación fuera declarada nula y que se restablecieran los derechos del accionante (v. fls. 325 a 342 C. 2).

Con posterioridad a estos hechos, se registra el homicidio del abogado de los ahora accionantes, doctor RODOLFO ENRIQUE PROENZA FUENTES (q.e.p.d.), como una forma de ejercer presión para que ellos desalojaran el predio, conducta asumida por miembros del frente de las AUC que operaba en la zona (v. fls. 491 a 496, 523 a 530, 551 a 566 C. 3).

- (iii) Informe rendido por el INVÍAS atendiendo solicitud elevada por la Corporación, en el cual consta que la indemnización que debía ser reconocida por la expropiación de parte del predio "Las Nubes", fue establecida en la suma de \$69.742.750,00, previo avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Valledupar, valor que se canceló a favor de ROSARIO DELFINA ARREGOCÉS ESCALONA y NELSON JOSÉ ESCALONA PACHECO, quienes actuaron en nombre propio, así como de REMEDIOS MARÍA OROZCO CANTILLO, quien actuó como madre del menor hijo NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO y de ROSALBA SIERRA REDONDO (v. fls. 877 a 955 C. 3).

Debe destacarse que en cumplimiento del acuerdo logrado entre estas partes se otorgó ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Becerril la escritura pública No. 117 de 11 de diciembre de 2002, en la cual se dejó constancia de que el INVÍAS cancelaría por la porción del predio "Las Nubes" allí descrita, el valor del avalúo practicado por el señor CARLOS VIDAL LUQUE, documento que se encuentra soportado con los respectivos recibos de pago.

De igual forma, hace parte de las pruebas documentales la fotocopia de la solicitud de concepto elevada por el Director Regional del INVÍAS ante el Subdirector del Medio Ambiente de esa misma entidad, de fecha 12 de septiembre de 2002, en la cual se hace mención de los antecedentes del pago a realizarse a los vendedores, documento en el cual se precisa: “. . . Cabe anotar que la época en la cual se llevaron a cabo los trabajos de la construcción de la Carretera Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar esta Regional inició el proceso de Expropiación correspondiente, teniendo en cuenta que se hizo la carretera y que era imposible adquirir el predio por las razones ya contempladas, Demandas que en diversas oportunidades han sido interpuestas y que por diferentes motivos han sido rechazadas. Situación, esta, que pretende sanearse y adquirir el predio mediante la compra, el cual fue ocupado por el Invías mediante la construcción de la carretera mencionada. [ . . ]” -Se subraya por fuera del texto original-(v. fl. 909 C. 3).

- (iv) Informe rendido por el Registrador Principal de Valledupar de fecha 30 de junio de 2015, en el cual se informa que en cumplimiento de lo ordenado por la Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar, se procedió al desenglobe del predio “Las Nubes” quedando como segregadas dos matrículas inmobiliarias (Nos. 190-131793 y 190-131794), ambas con inscripción de la medida cautelar de protección jurídica del predio a favor de ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ROSARIO ELENA DAZA GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ALEIDA DAZA GONZÁLEZ y WILDON ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ como presuntos poseedores del predio, que ya había sido subdividido en tres partes: el primero con un área de 22 hectáreas, el segundo de 40 hectáreas y, el tercero, con un área de 138 hectáreas (dividido por el cruce de la vía que de Valledupar conduce a Badillo y ésta a San Juan construida por el INVÍAS), subdivisión solicitada por la señora TEODORA DAZA DE ZEQUEDA quien transfirió su propiedad así: lote 1 a favor de HUMBERTO MARIO SIERRA GUTIÉRREZ, el segundo a CORGRANOS S.A., quedando el tercero como titular la referida sobrina de los demandantes (v. fls. 817 a 865 C.3).
- (v) Sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL EN DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en la cual se ordenó restituir a favor de los accionantes el inmueble “Las Nubes” ubicado en el corregimiento de Badillo, en un área de 363 hectáreas y 155 metros, así como declarar la inexistencia y anulación de la gran mayoría de negocios jurídicos realizados en relación con ese inmueble, y la prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble a favor de los señores JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHO, MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, ALEIDA DAZA GONZÁLEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ, JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CUJIA, ISABEL FRANCISCA GONZÁLEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ, EDILBERTO GONZÁLEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MAESTRE, FABIÁN ELIÉCER GONZÁLEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE, MANUEL RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE y LUZ MERIS GONZÁLEZ MAESTRE (v. fls. 1268 a 1336 C. 4).

De estos antecedentes se desprende que la totalidad de acciones judiciales y/o administrativas que se han adelantado con el objeto de esclarecer la propiedad del predio “Las Nubes” ubicado en el corregimiento de Badillo del municipio de Valledupar, así como para obtener la expropiación de parte de ese terreno para la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar, indemnizar y titular la

porción de terreno al Estado, se encuentran definidas, por lo que no es posible acceder a reconocer que en el asunto bajo examen se configura la excepción de pleito pendiente, por lo cual se denegará su prosperidad en la parte resolutive de esta sentencia.

#### 4.4.- RESPONSABILIDAD POR LA OCUPACIÓN PERMANENTE DE INMUEBLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍA PÚBLICA.-

Concurriendo los presupuestos exigidos para adoptar sentencia, la Sala procede al análisis de los hechos invocados en la demanda, los elementos probatorios allegados al proceso y el análisis de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, para efectos de establecer si en el asunto bajo examen procede ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, el resarcimiento y pago de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la ocupación permanente de una porción de terreno del inmueble "Las Nubes" para la construcción de una vía pública, en este caso, de la vía Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar, para lo cual se estima necesario formular las siguientes precisiones:

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886 y de la Constitución Política de 1991, el derecho a la propiedad privada ha estado garantizada y por ende es objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico; no obstante, también se ha reconocido que la propiedad tiene una función social, por lo que el Estado puede imponer restricciones y cargas en la medida en que resulten necesarias y estén legitimadas por la utilidad social que de ellas se derivan, reconociéndose de manera excepcional la posibilidad de que su titular sea indemnizado cuando quiera que la carga resulte excesiva frente a las que las demás personas deben soportar en iguales condiciones.

De allí que en nuestra tradición jurídica se haya reconocido que si bien el Estado puede privar a una persona de parte de su propiedad, ésta medida sólo procede si encuentra debidamente justificada en razones de utilidad pública y se indemniza a su titular por la pérdida de ese derecho, aspecto en relación con el cual la H. Corte Constitucional ha precisado:

*"... [e]l derecho contemporáneo ha fijado restricciones a los atributos de la propiedad, límites que imponen deberes al ejercicio de ese derecho y se derivan de su función social. La protección del derecho de dominio ocurrirá, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, las cuales están encaminadas a cumplir deberes constitucionales vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad, y el interés general prevalente.*

*La Corte ha precisado que es necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, restricciones que permiten la armonización entre los derechos del propietario y las necesidades de la colectividad. Tales consideraciones se han utilizado para restringir los atributos exorbitantes que en el pasado se reconocieron a los propietarios.*

*... Una vez se desechó la concepción clásica de la propiedad, la expropiación se identificó como la modalidad de cesión del derecho de dominio en pro del bienestar de la colectividad. Esa institución se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y de desarrollo económico. Para la Corte Suprema de Justicia, la expropiación "es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".*

En la actualidad, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen dos clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra.

8.4. La utilidad pública y el interés social son algunos de los límites constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, según establece el inciso 4º del artículo 58 Superior. No obstante, con fin de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, éstos son:

i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

8.5. En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona. [ . . . ]<sup>17</sup> -Se subraya-

De donde es claro que el régimen de responsabilidad aplicable a casos como el debatido, es objetivo, lo que impone la obligación de declarar la responsabilidad cuando se hubiere acreditado que una parte o la totalidad de un bien inmueble fue ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues eso denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumir los afectados.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 15.351, hizo las siguientes reflexiones en torno a la responsabilidad surgida como consecuencia de la ocupación parcial o permanente de un bien inmueble con ocasión de trabajos públicos, y a la necesidad imperiosa de la administración de concurrir al restablecimiento de los perjuicios que actuaciones de esa naturaleza causen a los coasociados en el marco de un Estado Social de Derecho:

*“La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio material o*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 10 de diciembre de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

*inmaterial se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general artículo 1º de la Constitución Política, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta. De ahí que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de los artículos 219 inciso 2º y 220 del Código Contencioso Administrativo, razonara de la siguiente manera en relación con la responsabilidad del Estado frente a eventos como el que, en el sub júdice, ocupa la atención de la Sala:*

*“Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.*

*“No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.*

*“Por tanto, en cuanto el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 136 del mismo código, modificado por el Art. 44 de dicha ley, contemplan la vía para obtener la reparación de los perjuicios causados con la ocupación permanente de los inmuebles, tales disposiciones no son contrarias al Art. 58 de la Constitución, ya que protegen el derecho de propiedad privada, en vez de vulnerarlo, al asegurar a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.*

*“Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.*

*“Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho.”*

18

Ahora, en el asunto bajo examen se encuentra acreditado que en forma previa a la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar, INVÍAS intentó en varias oportunidades obtener un acuerdo con los propietarios de los bienes inmuebles que se verían afectados por la obra, existiendo dificultades por las diferencias que se registraban entre quienes invocaban la condición de propietarios de la finca “Las Nubes” y sus poseedores materiales, quienes a su vez reclamaban

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 864 del 7 de septiembre de 2004; Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

su reconocimiento como propietarios por ser los únicos herederos del señor MANUEL BELTRÁN HINOJOSA (q.e.p.d.), siendo finalmente favorecidos quienes aparecían inscritos para ese momento como los "herederos" del señor NELSON ESCALONA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien a su vez fue reconocido como el heredero único del señor BELTRÁN HINOJOSA (q.e.p.d.) en un "testamento" que a la fecha se reputa falso de acuerdo con lo que se pudo constatar por parte de la justicia de tierras.

La negociación a la cual se ha hecho mención corresponde a la celebrada mediante escritura pública No. 117 de 11 de diciembre de 2002, suscrita entre los señores ROSARIO DELFINA ARREGOCÉS ESCALONA, NELSON JOSÉ ESCALONA PACHECO, NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO (entonces menor de edad en nombre de quien actuaron sus padres) y ROSALBA SIERRA REDONDO, por una parte, y el INVÍAS por la otra, en la cual se deja constancia de la compraventa de mejoras e indemnización hecha entre las partes por valor total de \$69.742.750, por la porción de terreno que atravesaría el inmueble "Las Nubes" de su propiedad y desenglobado para efectos de realizar la venta. Esta venta fue declarada nula por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL EN DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en sentencia ampliamente referenciada en esta providencia.

Atendiendo que en el fallo de 27 de julio de 2018, además de declararse la nulidad de varias de las escrituras y negociaciones hechas sobre el predio "Las Nubes", se reconoció como propietarios a los señores JOAQUÍN GONZÁLEZ HINOJOSA, ENA MERCEDES DAZA DE OCHOA, MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ OÑATE, JUAN JOSÉ DAZA GONZÁLEZ, WILDON ENRIQUE DAZA GONZÁLEZ, JADER ENRIQUE GONZÁLEZ CUJIA, ISABEL FRANCISCA GONZÁLEZ HINOJOSA, LEONEL ENRIQUE PERALTA GONZÁLEZ, EDILBERTO GONZÁLEZ MAESTRE, JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MAESTRE, NEFER JESÚS GONZÁLEZ MAESTRE y MANUEL RODOLFO GONZÁLEZ MAESTRE (v. fls. 1268 a 1336 C. 4), junto con otras personas que renunciaron a las pretensiones incoadas en esta demanda, es claro que el INVÍAS se encuentra obligado a resarcir los perjuicios que se les ocasionó por la expropiación definitiva de la porción de su predio que fue afectado con la construcción de la vía Valledupar - Badillo - San Juan del Cesar, independientemente de que con anterioridad haya hecho un pago por este mismo concepto a personas que aparecían registradas como sus propietarios, pues ese hecho fue ajeno a los demandantes, a quienes no es posible trasladar las consecuencias del actuar irregular de terceros, frente a los cuales el INVÍAS tiene la posibilidad de dirigir acciones legales tendientes a recuperar la suma indebidamente cancelada.

#### 4.5.- INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.-

En la demanda se reclama que como conclusión de este proceso se ordene al INVÍAS que reconozca los perjuicios tanto materiales como morales que se les ha causado a los demandantes, como consecuencia de haberseles privado de una parte de un terreno que integraba el predio de mayor extensión denominado "Las Nubes", destinada a la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar, en el cual realizaban actividades agrícolas y pecuarias, pretensiones frente a las cuales deben formularse las siguientes precisiones:

##### 4.5.1.- INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL.-

En el asunto bajo examen no existe duda acerca de la configuración del perjuicio material que se ha materializado como consecuencia de la expropiación de parte

del terreno que integraba la finca "Las Nubes" de propiedad de los accionantes, cuyo primer avalúo realizado en el año 2002 arrojó un total de \$17.570.250 para el terreno, \$45.200.000 por concepto de "restablecimiento de las condiciones normales de la explotación ganadera" y \$6.972.500 por concepto de mejoras integradas por pastos naturales, trupias y puy, para un valor total de \$69.742.750, suma que se encuentra acreditado dentro del proceso fue cancelada a terceras personas que fungieron como "titulares del derecho de propiedad" y que no ostentan esa calidad a la fecha de adopción de esta decisión, con quienes se suscribió la escritura pública No. 117 de 11 de diciembre de 2002, suscrita entre los señores ROSARIO DELFINA ARREGOCÉS ESCALONA, NELSON JOSÉ ESCALONA PACHECO, NELSON ANDRÉS ESCALONA OROZCO (entonces menor de edad en nombre de quien actuaron sus padres) y ROSALBA SIERRA REDONDO, por una parte, y el INVÍAS por la otra, a través de la cual se "transfirió la propiedad" del terreno a la entidad accionada.

En desarrollo de esta actuación se ordenó la realización de un segundo avalúo el cual fue realizado el 16 de marzo de 2016, y contaba con una vigencia de un año a la luz de lo establecido en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 422 de 8 de marzo de 2000, norma que debe ser leída en concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1988, y en él se determinó que a título de indemnización por la porción de terreno (4.11 hectáreas) y todas sus mejoras, se debía reconocer la suma de \$70.980.000, suma que a la fecha, conforme a los cálculos realizados por el Contador de esta Corporación asciende a la suma de \$135'548.509,89, que deberá ser reconocida por parte del INVÍAS a favor de los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, ISABEL FRANCISCA ARIAS HINOJOSA, ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), AURA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), ESTHER FELICIA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), JUAN FELIX GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), HUGUES MANUEL GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.) y JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), y/o sus herederos en el orden sucesoral correspondiente, siempre que no hayan desistido de las pretensiones y en la cuota parte que les corresponda conforme al orden hereditario de cada uno de ellos.

En cuanto al lucro cesante que debe ser reconocido, éste se erige sobre la base de lo que dejó de ser percibido por los demandantes por concepto de las cosechas que se realizaban en ese terreno, a razón de dos anuales, que el señor perito determinó en un total de \$35.000.000 a 16 de marzo de 2016, y que al ser objeto de actualización de la Corporación asciende a la fecha de adopción de esta decisión a la suma que se ordena reconocer, que incluye tanto el pago que debía reconocerse por concepto de daño emergente (valor del predio y sus mejoras), como por lucro cesante.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, ISABEL FRANCISCA ARIAS HINOJOSA, ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), AURA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), ESTHER FELICIA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), JUAN FELIX GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), HUGUES MANUEL GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.) y JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), y/o sus herederos en el orden sucesoral correspondiente, siempre que no hayan desistido de las pretensiones y en la cuota parte que les corresponda conforme al orden hereditario de cada uno de ellos, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES

QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$135.548.510 (por aproximación al peso).

#### 4.5.2.- INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL.-

En cuanto al perjuicio moral, es dable destacar que si bien dentro de esta actuación se ha acreditado que los ahora accionantes han sufrido desplazamiento y todas las dificultades que de ello se derivan, las medidas de reparación a que tienen derecho ya fueron reconocidas en el proceso que se tramitó ante la el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL EN DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS y no se advierte por parte de la Corporación ninguna circunstancia que le resulte imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS distinta de la destinación de la porción de terreno ya indemnizada para la construcción de una vía nacional, por lo que no es dable acceder a esta solicitud hecha en la demanda.

#### 4.6.- COSTAS.-

Considerando que no se observó de parte de las entidades demandadas una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

#### DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR prosperidad a las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pleito pendiente propuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS por los daños causados a los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, ISABEL FRANCISCA ARIAS HINOJOSA, ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), AURA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), ESTHER FELICIA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), JUAN FELIX GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), HUGUES MANUEL GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.) y JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), y/o sus herederos en el orden sucesoral correspondiente, siempre que no hayan desistido de las pretensiones y en la cuota parte que les corresponda conforme al orden hereditario de cada uno de ellos, por la ocupación permanente de una franja de su inmueble "Las Nubes" para la construcción de la vía Valledupar-Badillo-San Juan del Cesar, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS deberá cancelar a favor de los señores JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA, ISABEL FRANCISCA ARIAS HINOJOSA, ENRIQUE ARTURO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), AURA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), ESTHER FELICIA GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), JUAN FELIX

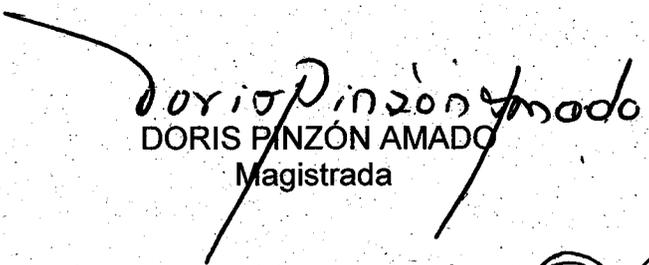
GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), HUGUES MANUEL GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.) y JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ HINOJOSA (q.e.p.d.), y/o sus herederos en el orden sucesoral correspondiente, siempre que no hayan desistido de las pretensiones y en la cuota parte que les corresponda conforme al orden hereditario de cada uno de ellos, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$135.548.510, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

TERCERO: No se condenará en costas al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS conforme a las precisiones hechas en esta providencia.

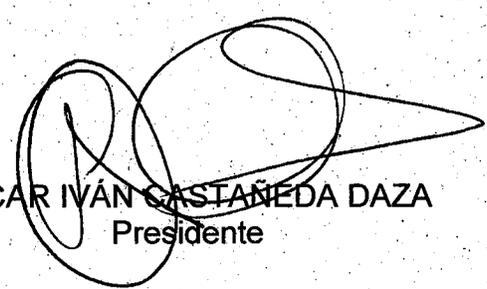
CUARTO: En firme esta decisión liquidese la cuenta de gastos de proceso y devuélvase el remanente a la parte interesada si a ello hubiere lugar, surtido lo cual archívese el expediente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 136

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente